



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-0073
CLASE	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANYELA ESPERANZA SIERRA SÁNCHEZ

El Juzgado advierte que:

(i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR Cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de **ANYELA ESPERANZA SIERRA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

*** PAGARÉ 3520091130**

a) Por la cantidad de \$50.760.343 M/CTE, por concepto del capital estipulada en el pagaré N°3520091130.

b). Por los intereses moratorios sobre la cantidad de \$50.760.343 M/CTE, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

*** PAGARÉ STIKER 85257464**

a) Por la cantidad de \$4.024.309 M/CTE, por concepto del capital estipulada en el pagaré STIER N°85257464

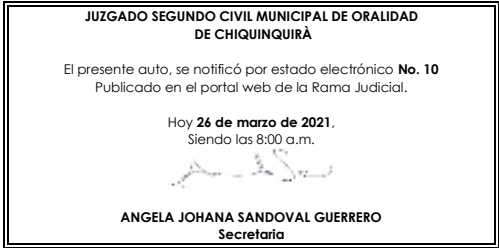
b) Por los intereses moratorios sobre la cantidad de 4.024.309 M/CTE, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de **MENOR** de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad **ARFI ABOGADOS SAS** identificada con NIT: 800.093.862-2 de acuerdo al endoso en procuración que para el cobro otorga la sociedad ALIANZA SGP S.A.S-JUAN PABLO ARDILA PULIDO C.C. Nro. 80.881.254 y T.P. Nro. 230.400 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial conforme al endoso para el cobro de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a48c43877e243a25641d36728d072827e8e1d94bf23a1418f1e3e17fa714e3

Documento generado en 25/03/2021 01:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>